

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Proceso Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00046-00

En escrito que antecede, el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, apoderado de la parte demandante BANCO ANGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita al Despacho se decrete el embargo y posterior retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado WILLIAM ALVERNIA RINCON y JOSE ALIRIO AMAYA RINCON en el Banco Agrario de Colombia S.A. del municipio de Teorama –Norte de Santander-.

Teniendo en cuenta entonces, que por cuaderno separado se libró el correspondiente mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado WILLIAM ALVERNIA RINCON y JOSE ALIRIO AMAYA RINCON, y por reunir dicho escrito de medidas previas los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a tal petición y dispondrá en consecuencia, librar el correspondiente oficio al Director de Oficina del banco Agrario de Colombia S.A. del municipio de Teorama.

En razón y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama (Norte de Santander),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **266-617** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, de propiedad del demandado JESUS ALIRIO AMAYA RINCÓN.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de dicha medida, líbrense el respectivo oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de Convención.

TERCERO: Una vez registrada dicha medida ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Convención, fíjese fecha para la respectiva diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**861cac932f64adf86f2ba683d0a9ddf2d544fcb88bdc4fc46fb71ea981d6afa
4**

Documento generado en 30/11/2020 02:45:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Teorama, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pertenencia

Rdo. 54-800-40-89-001-2021-00002-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal propuesta por RAMÓN DEL CARMEN RAMÍREZ AMAYA a través de Apoderada Judicial el Dr. DIOSEMIRO BAUTISTA ASCANIO, en contra de EFRAÍN ORTÍZ ORTÍZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello de demanda y sus anexos se evidencia unas falencias de tipo formal que impiden proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Como se trata de un proceso de pertenencia en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso que estipula *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*. Se evidencia que no se allegó la resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de Ocaña en la que se determina el avalúo del bien para efectos de determinar la competencia con relación a la cuantía.

2.- Igualmente, como se trata de un proceso de pertenencia, deberá allegarse la certificación de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Convención, tal y como lo determina el artículo 375 Numeral 5º del Código General del Proceso: *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión*

deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella".

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (5) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TEORAMA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal impetrada por RAMÓN DEL CARMEN RAMÍREZ AMAYA a través de Apoderada Judicial el Dr. DIOSEMIRO BAUTISTA ASCANIO, en contra de EFRAÍN ORTÍZ ORTÍZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (5) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como Apoderado Judicial del demandante al Dr. DIOSEMIRO BAUTISTA ASCANIO, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf9aec70a9199e360a3116ad35173fb5fd08ddb2f2b6cdfbfcacd91239a4a376

Documento generado en 03/02/2021 04:29:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>